RADICADO: 63001-40-03-008-2020-00451-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, enero once de dos mil veintidós

I. OBJETO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto proferido el 01-09-2021, en el trámite del Proceso Verbal con pretensión de declaración de simulación promovido por Luís Eduardo Martínez Guerrero contra Gloria Inés Porras Ruíz y Juliana Cifuentes Porras.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Dispuso obedecer lo resuelto por el superior, en el sentido de revocar el rechazo del líbelo, en consecuencia, dispuso, además de su admisión, denegar la inscripción de la demanda.

Estimó que la medida es improcedente porque aunque se trata de bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, al tenor del artículo 590.1 Lit. b) del CGP.

Decisión ratificada en sede de reposición aduciendo que las únicas medidas cautelares procedentes son las previstas por el legislador.

Que la inscripción de la demanda solo tiene cabida en los juicios de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, o en los que versan sobre derechos reales principales, que no corresponden al caso, pues en la causa por simulación no se persigue indemnización de perjuicios ni versa sobre algún derecho real principal.

2. Recurso de reposición

Inconforme con la decisión y en procura de su revocatoria, la parte actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Tras enunciar sus distintas tipologías, sostuvo que interesan al asunto las cautelas patrimoniales, cuyo fundamento, entre otros, es el derecho de persecución previsto en el artículo 2488 del C.C.

Agregó que la inscripción sirve para dar publicidad a terceros y no pone los bienes fuera del comercio.

Que el artículo 590.c.1° del CGP procuró garantizar la satisfacción efectiva de los derechos reconocidos en las sentencias judiciales, al disponer que pude decretarse cualquier medida que resulte razonable para la protección del derecho en litigio.

Que la medida fue solicitada, es razonable, hay legitimación e interés para reclamarla, hay una amenaza o vulneración de su derecho, porque Gloria Inés Porras ocultó muchos de sus bienes, también, apariencia de buen derecho derivada del material probatorio, la medida es necesaria y proporcional y que hay peligro de mora judicial.

Finalmente, que la demandada distrajo bienes de su patrimonio para eludir el pago de la obligación contraída y por ése motivo resultó fallida la persecución ejecutiva y que no persigue el pago de perjuicios contractuales directamente pero sí que el bien en pendencia retorne al patrimonio de la demandada para que hagar parte de la prenda de sus acreedores.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los requisitos de viabilidad del recurso.

Se cumplen, en tanto fue impetrado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia por estado. Su promotor está legitimado como parte pasiva en el juicio, le asiste interés, en tanto la denegación de la inscripción de la demanda contaría su posición en el litigio. Expresó los motivos de su discrepancia.

2. Sobre el problema jurídico.

Se contrae a determinar si en el Proceso Verbal con pretensión de declaración de simulación procede la inscripción de la demanda sobre los bienes en pendencia.

3. Sobre la resolución del problema.

Vistos los antecedentes reseñados a la luz de las normas que regulan la materia se concluye que la medida cautelar reclamada es procedente y por lo mismo se impone la revocatoria de la providencia, con apoyo en las razones que seguidamente se exponen.

El artículo 590.1.a. del CGP dispone que, en los procesos declarativos, procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro cuando la misma verse sobre el dominio

u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta.

En este caso, la parte actora pretende que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa del inmueble distinguido con la matrícula 384-107132, celebrado entre Gloria Inés Porras Ruíz y Juliana Cifuentes Porras.

De modo que, de llegar a prosperar dicha aspiración, el bien en pendencia volvería a ser de propiedad de la primera, con lo cual, resulta palmario que el litigio si versa sobre el dominio del nombrado bien y por lo mismo la inscripción reclamada si es procedente, aunque no por los motivos blandidos en la alzada.

Autorizada doctrina sostiene, sobre el punto en discordia, que [1] *"la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede, si la respuesta es negativa la inscripción no procede"*

[1] ÁLVAREZ Gómez Marco Antonio. *"Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso" Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2014. Pág. 72*

De ahí que [2] *"la cautela en cuestión (…) igualmente tiene cabida en los procesos relativos a la nulidad o reforma de un testamento, y en los de simulación de contratos que recaigan sobre inmuebles".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 4° del auto proferido el 01-09-2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia en el trámite del Proceso Verbal con pretensión de declaración de simulación promovido por Luís Eduardo Martínez Guerrero contra Gloria Inés Porras Ruíz y Juliana Cifuentes Porras, en su lugar, el a-quo deberá fijar la caución correspondiente y, una vez prestada, decretar la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERECERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

[2] Ob. Cit. Pág. 74

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado # 002 el 12-01-2022